

Recurso de Revisión: 00662/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00662/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

I. En fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00539/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicitud el listado del personal de confianza que se ha incorporado al gobierno municipal en los cargos de jefatura de departamento, coordinaciones, subdirecciones, direcciones de todas las categorías desde el 1 de enero de 2016 y la razón jurídica por la que no se han pagado salarios del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2016 a dicho personal, con lo que se violentan los derechos laborales de dichos trabajadores y de que manera se justifica que se pague a los trabajadores de sindicato y policía pero no al resto del personal."*  
(Sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 00662/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:**

NEZAHUALCOYOTL, México a 23 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00539/NEZA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

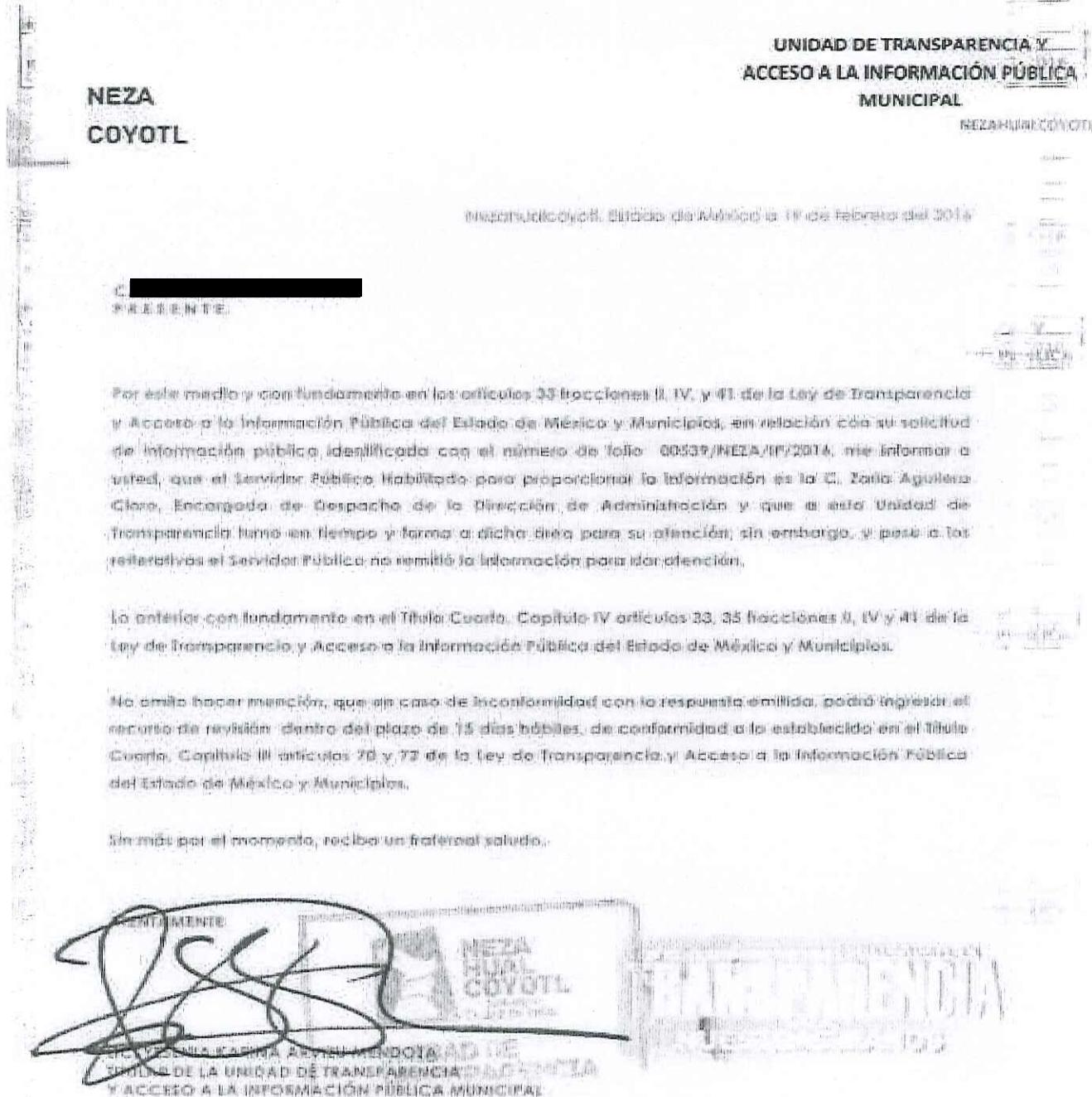
Nezahualcóyotl, Estado de México a 19 de febrero del 2016 C. [REDACTED] P R E S E N T E.  
Por este medio y con fundamento en los artículos 33 fracciones II, IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00539/NEZA/IP/2016, me informar a usted, que el Servidor Público Habilitado para proporcionar la información es la C. Zaria Aguilera Claro, Encargada de Despacho de la Dirección de Administración y que a esta Unidad de Transparencia turno en tiempo y forma a dicha área para su atención; sin embargo, y pese a los reiterativos el Servidor Público no remitió la información para dar atención. Lo anterior con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo IV artículos 33, 35 fracciones II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, reciba un fraternal saludo. ATENTAMENTE LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Recurso de Revisión: 00662/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el siguiente archivo:



Recurso de Revisión: 00662/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisésis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00662/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

*"El sujeto obligado no entrega la información solicitada." (Sic).*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

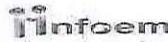
*"El sujeto obligado, a través de su unidad de transparencia, justifica la falta de respuesta indicando que remitió en tiempo y forma la solicitud al servidor público que la posee, sin embargo no indica cuando la entregará, o si habrá sanción al funcionario que ignora la solicitud. Limita el derecho a la información a un asunto de correspondencia interna que atenta contra el principio de máxima publicidad." (Sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que el veintinueve de febrero del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el informe de justificación en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[Archivos Adjuntos]

De clic en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
RRSEZL.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

---

NEZAHUALCOYOTL, México a 29 de Febrero de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00539/NEZA/IP/2016

EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN, ME PERMITO REMITIR INFORME JUSTIFICADO GENERADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.

ATENTAMENTE  
LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Recurso de Revisión: 00662/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
MUNICIPAL

NEZA

COYOTL

NEZAHUALCÓYOTL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 29 de febrero de 2016.  
**OFICIO/NEZ/0719/UTAIPM/2016**

LIC. EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.  
PRESENTE.

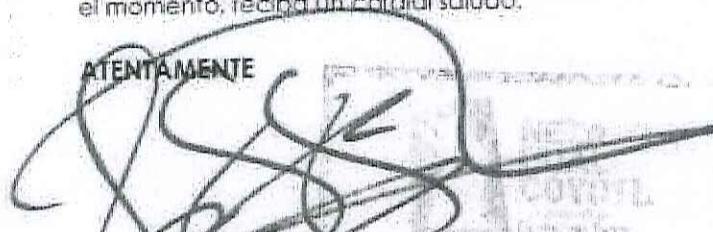
Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite informe justificado respecto de las solicitud idénticas de información pública correspondientes al folio **00539/NEZA/IP/2016**.

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público habilitado la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por ser el área responsable para generar la información.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permite hacer de su conocimiento el informe rendido por la C. Zaria Aguilera Claro quien emite informe de justificación mediante OFICIO: DA/0625/2016 respectivamente, mismos que acompaña al presente de manera digital y que consta de tres fojas útiles.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Recurso de Revisión: 00662/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OFICIO DA/0625/2016

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

P R E S E N T E:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico, que respecto de la solicitud de la Información Pública numero 00539/NEZA/IP/2016, de lo cual recayó recurso de revisión 00662/INFOEM/IP/RR/2016.

Solicito el listado del personal de confianza que se ha incorporado al gobierno municipal en los cargos de jefatura de departamento, coordinadores subdirectores, direcciones de todas las categorías desde el 1 de enero de 2016 y la razón jurídica por la que no se han pagado salarios del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2016 a dicho personal, con lo que se violentan los derechos laborales de dichos trabajadores y de que manera se justifica que se pague a los trabajadores de sindicato y policía pero no al resto del personal.

De acuerdo a lo solicitado y con fundamento en el artículo 11, 32, 44, 45 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, se da la siguiente información:

ADRIAN BOLAÑOS LEÓN  
ALEJANDRA HERRERA AYALA  
ALEJANDRO BARRIOS PADILLA  
ALMA ROSA RAMIREZ ROQUE  
BERTA CARMONA DOMINGUEZ  
CARLOS SANTANA HERNANDEZ  
CARLOS VAZQUEZ ORTIZ  
CARONIA LOPEZ ZAMUDIO  
CESAR RAUL GALVAN HERRERA  
CESARO BELTRAN ATONIO  
CHISTIAN LOZANO LARA  
CINTHYA GUADALUPE LINARES MEJIA  
CLAUDIA AZUL ZAMUDIO SANCHEZ  
CLAUDIA GARCIA ZAMAYOA  
CLAUDIA MARIBEL BERNARDINO ALVARADO  
CLEOPATRA TERESA OLVERA BONILLA  
CUAUHTEMOC ALEJANDRO RODRIGUEZ HERNANDEZ  
DANIELA SULEYMA TORRES RODRIGUEZ  
DIANA ELIZABET GAMBOA REJAS  
JOEL ALEJANDRO PEREZ ARISMENDI  
JORGE JIMENEZ VEGA  
JOSE JORGE AMADOR AMADOR  
JOSE JUAN LOPEZ MONTES DE OCA  
JOSE LUIS JIMENEZ SANCHEZ  
JOSE MARTIN GARCIA CHAVEZ  
JUAN CARLOS BARRIOS MONTES

EDUARDO ARRAZOLA CARREÑO  
ENRIQUE GUTIERREZ MUNGUA  
ERIK ALBERTO MARTINEZ FONSECA  
ERIKA SANDRA CARRILLO ROMO  
ERNESTO GARCIA VAZQUEZ  
FABILA ANTUNEZ VALENCIA  
FERNANDO TOVAR MANZANARES  
FRANCISCO VAGAS BARRERA  
HECTOR JOAQUIN MICHACA PALAFOX  
HECTOR MADRIGAL ORDOÑEZ  
HILDA VERONICA MARTINEZ CRUZ  
IDELFONSO GREGORIO RAMOS  
IGNACIO VAZQUEZ PALACIOS  
IRVING MISAHUEL SANCHEZ PULIDO  
ISMAEL AGUILERA ZAMUDIO  
ISMAEL LAZARO MENDOZA  
JAIR BAZAN GODINEZ  
JAVIER TORRES FLORES  
JOAQUIN ROMAN FERNANDEZ  
JORGE HEBERTO CERVANTES CHAVEZ  
JOSE FERMIN LUIS VILLORDO ROCHA  
JOSE JUAN CORTES FACIO  
JOSE LUIS GONZALEZ HERNANDEZ  
JOSE LUIS SILVA PEREZ  
JOSE SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS  
JUAN MARTIN PEREZ CHAVEZ

Recurso de Revisión: 00662/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**ADMINISTRACIÓN**

"2016 Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

JUAN RODRIGO CRUZ ALCANTARA  
 LAURA ANGELICA MELENDEZ ALVAREZ  
 LEONARDO LUCERO CEJA  
 LUIS ANTONIO PEREZ VELASCO  
 MARCIAL DAVID CRUZ MIGUEL  
 MARIA DE LORDES ADRIAN LAGUNAS  
 MARIA ESTHER MENDEZ RUBIO  
 MARIA ISABEL ALATRISTE CASTILLO  
 MARIO ALEJO QUIROZ BECERRIL  
 MARTHA MARIA GOMEZ MUÑOZ  
 MAURICIO ALEJANDRO TORRES ESTEVES  
 MIGUEE ANGEL CRUZ MARQUEZ  
 MIRIAM GUADALUPE SOSA DAVILA  
 MAYELI RIVERA CALVILLO  
 OBDULIA ORTIZ TAPIA  
 PAUL OCTAVIO GUZMAN HERNANDEZ  
 RAUNFER LIBERATO SOTO  
 RENE MARTIN VELAZQUEZ SORIANO  
 RICARDO MARTINEZ LOPEZ  
 RONAL CANO VALENCIA  
 RUBEN SAAVEDRA RAMOS  
 SANTOS MONTES LEAL  
 SERGIO BENITO OSORIO ROMERO  
 SONIA LOPEZ HERRERA  
 ULISES JHONATHAN MATA ORTIZ  
 VIANCA RODRIGUEZ REYES  
 VICTOR MANUEL ARIAS TORRES  
 YURIEL PEREZ CASTELAN

JULIAN ARELLANO MIRAFLORES  
 LAURA RAMOS VAZQUEZ  
 LOURDES MONSEFRAAT MANRIQUE VAZQUEZ  
 LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ  
 MARIA ANGELICA CASTELLANOS MARTINEZ  
 MARIA ELENA PIZANA IBARRA  
 MARIA GENER JAIMEZ CASTANEDA  
 MARIA LEONOR GAVIA JUAREZ  
 MARIO FLORES JIMENEZ  
 MARTIN CRUZ LOPEZ  
 MEYER JOSE SADOVICH PADILLA  
 MIGUEL ANGEL GUTIERREZ SANCHEZ  
 MONICA LOPEZ PATLAN  
 NORMA DEL ROSARIO VILLEGRAS  
 ORQUIDEA RAMOS IBANEZ  
 PEDRO ARZATE GUZMAN  
 RAQUEL AYALA GOMEZ  
 RICARDO BOTELLO ROMERO  
 ROBERTO SAMANIEGO ROJAS  
 ROSA MARIA GOMEZ HERNANDEZ  
 SALVADOR CEDOALDO PINEDA HERNANDEZ  
 SAUL GARCIA RODRIGUEZ  
 SOCORRO ESPARZA MORENO  
 UBALDO MENA Y GALLEGOS  
 VERONICA BARRON ESPARZA  
 VICENTE SANTIAGO SANTIAGO  
 VIRIDIANA ARACELI HERNANDEZ GARCIA  
 ZURIEL ALAN HERNANDEZ PEREZ

- \* En el siguiente punto en cuanto al personal de confianza le comentó que cada que inicia un periodo Constitucional Administrativo los servidores públicos deben de cumplir con ciertos requisitos para ingresar al servicio público tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México Municipios.
- \* En cuanto a los servidores públicos sindicalizados, el pago es continuo de acuerdo a su estabilidad laboral, cumpliendo con su normalidad.



V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción

Recurso de Revisión: 00662/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00539/NEZA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de febrero, así como los días cinco, seis, doce y trece de marzo del presente año, por corresponder a sábados y domingos. Asimismo, el uno de febrero de dos mil

dieciséis por haber suspensión de labores de acuerdo al calendario oficial de este Instituto, publicado en la Gaceta del Gobierno, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veinticuatro de febrero dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I...
- II...
- III...

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece ni satisface lo requerido en su solicitud.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

*(...)*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia..."*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto impugnado.
- b) EL SUJETO OBLIGADO revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que EL SUJETO OBLIGADO después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando EL SUJETO OBLIGADO deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior entregó a **EL RECURRENTE** la información pública solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que **EL RECURRENTE** solicitó el listado del personal de confianza que se ha incorporado al gobierno municipal en los cargos de jefatura de departamento, coordinaciones, subdirecciones y direcciones de todas las categorías desde el uno de enero de del presente año; la razón jurídica por la que no se han pagado salarios del periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis a dicho personal, con lo que se violentan los derechos laborales de dichos trabajadores y; de qué manera se justifica que se pague a los trabajadores de sindicato y policía pero no al resto del personal.

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** informó al **RECURRENTE** que se había turnado la solicitud de información al servidor público habilitado, sin obtener respuesta alguna.

En tanto que al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un archivo denominado “RR662.pdf”, tendiente a satisfacer lo requerido por **EL RECURRENTE** en su solicitud–documentos que serán notificados a **EL RECURRENTE** al notificar esta resolución–.

Bajo estas condiciones, se arriba a que al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO**, cambió el sentido de la respuesta a la solicitud de información pública; por lo que se concluye que quedó satisfecha la pretensión de **EL RECURRENTE**; razón por la que se ordena el sobreseimiento de este recurso.

Lo anterior es así, toda vez que a través del informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el listado de personal de confianza que ha ingresado a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, y a pesar de que parte de la solicitud estaba encaminada a responder situaciones subjetivas de las cuales no se puede pronunciar este Instituto, de acuerdo al artículo 60 de la ley de la Materia, aun así **EL SUJETO OBLIGADO** emitió informe tendiente a dar satisfacción total a lo requerido por **EL RECURRENTE**. Es decir, lo requerido por el particular consistió en:

1. Solicito el listado del personal de confianza que se ha incorporado al gobierno municipal en los cargos de jefatura de departamento, coordinaciones, subdirecciones, direcciones de todas las categorías desde el uno de enero de dos mil dieciséis.
2. La razón jurídica por la que no se han pagado salarios del periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis a dicho personal, con lo que se violentan los derechos laborares de dichos trabajadores y
3. De qué manera se justifica que se pague a los trabajadores de sindicato y policía pero no al resto del personal.

Es así que conforme al artículo 60 que nos otorga la Ley de la materia, dentro de las atribuciones de este Instituto no se encuentra prevista la de manifestarnos acerca de juicios de razón o razonamientos subjetivos, asimismo de la veracidad proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, respecto del primer punto que solicita el particular, es decir la lista del personal de confianza que se ha incorporado al gobierno municipal en los cargos de jefatura de departamento, coordinaciones, subdirecciones, direcciones de todas las categorías desde el uno de enero de dos mil dieciséis, se colmó con la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación, dado a que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios no se encuentra calificado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por otra parte, respecto de los puntos 2 y 3 antes mencionados se advierte que no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que lo solicitado por **EL RECURRENTE** se trata de cuestionamientos que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “*...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.<sup>1</sup>*” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.<sup>2</sup>*” (Sic)

Para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y*

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>2</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.<sup>3”(SIC)</sup>

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*” (Sic)<sup>4</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Lo anterior es así, en virtud de que es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán

<sup>3</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

<sup>4</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

(...)

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

**"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

**Expedientes:**

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán  
4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal  
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y  
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar  
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt  
Colunga”

Por otra parte, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

**“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.  
María Marván Laborde  
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por lo anterior, se afirma que quedó satisfecho el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00662/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO.** Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberá adjuntar el informe de justificación correspondiente, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

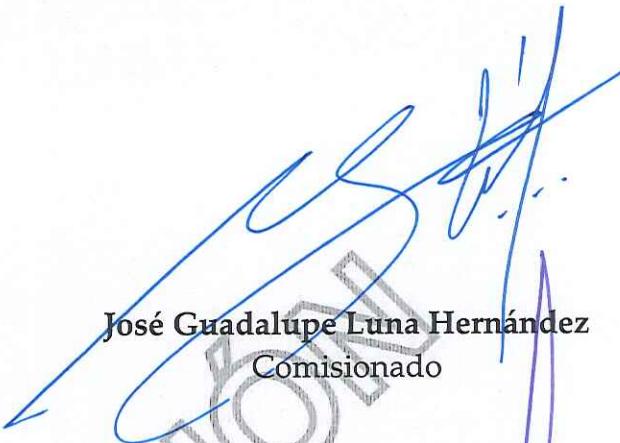
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Recurso de Revisión: 00662/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



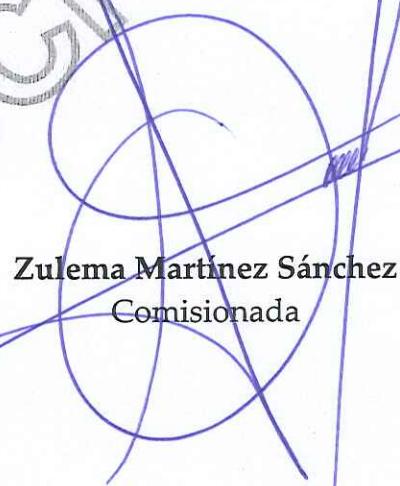
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



RESOLUCIÓN



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00662/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/RPG/XSM